

EL REPUBLICANO.

Este periódico saldrá á luz el Miércoles y Sábado de cada semana. En él no se admiten artículos comunicados que directa é indirectamente puedan ofender á alguna persona. La suscripcion vale seis reales al mes. Cada número suelto se vende á real.

[TOM. XXIV.]

AREQUIPA SABADO 8 DE JUNIO DE 1850.

[NUM. 42.]

ARTICULOS DE OFICIO.

MINISTERIO DE GOBIERNO, INSTRUCCION PUBLICA Y BENEFICENCIA.

Presupuesto General sancionado por el Congreso para el bienio de 1850 y 1851.

(Continuacion.)

DEPARTAMENTO DE	Al Año.	Al Bienio.	Totales.		Al Año.	Al Bienio.	Totales.
JUNIN.				setenta y dos.....	72		
506. Prefecto, cinco mil pesos	5000			528. Para el alumbrado de id. ochenta y cuatro.....	84		
507. Secretario, mil seiscientos	1600			529. Para el alcaide de la cárcel de Tarma, ciento noventan y dos.....	192		
508. Oficial 1º, ochocientos...	800			530. Para mantencion de presos de idem, trescientos sesenta.....	360		
509. Item 2º, seiscientos...	600			531. Para idem idem de la cárcel del Cerro, mil quinientos.....	1500		
510. Idem de partes y archi vero, quinientos.....	500			532. Gastos extraordinarios y eventuales de policia, mil	1000		
511. Amanuense, trescientos seenta.....	360			533. Gastos de policia de Tarma, ciento.....	100		
512. Gastos de escritorio y policia, doscientos.....	200			534. Diez y seis serenos á 192 pesos cada uno para el Cerro, tres mil setenta y dos.....	3072		
513. Arrendamiento de casa, seiscientos.....	600			535. Para el conservador del fluido vacuno, trescientos	300		
514. Portero porta pliegos, noventa y seis.....	96						
515. Para fiestas cívicas, trescientos.....	300						
	10056	20112			14155	28310	
Administracion de correos.				JAUJA.			
516. Considerada en la administracion general de Lima.				536. Para gastos de escritorio del sintico, veinticinco	25		
				537. Para idem de elecciones veinticinco.....	25		
Gastos de policia.				538. Para el alcaide de la cárcel de Jauja, ciento veinte	120		
PASCO.				539. Para el id. de la de Huancayo, noventa y seis....	96		
517. Gastos de escritorio de los síndicos, cincuenta pesos..	50			540. Para la reparacion del puente de la Mejorada, veinte.....	20		
518. Para idem de elecciones, veinticinco.....	25			541. Para idem de Chongos, doce.....	12		
519. Intendente, mil ochocientos	1800			542. Para idem de Concepcion doce.....	12		
520. Secretario, seiscientos...	600			543. Para mantencion de presos quinientos.....	500		
521. Comandante de serenos mil	1000			544. Para pagar la contribucion sobre los mil pesos que dá el curato para instrucion, cuarenta.....	40		
522. Tres tenientes a cuatrocientos ochenta pesos cada uno, mil cuatrocientos cuarenta.....	1440				850	1700	
523. Seis cabos a 300 pesos cada uno, mil ochocientos..	1800						
524. Para gastos de escritorio de la intendencia, ciento	100						
525. Para gastos de alumbrado, trescientos sesenta...	360						
526. Para el alcaide de la cárcel, trescientos..	300						
527. Para el sota alcaide de id.							

(Continuand)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Lima, Abril 9 de 1850.

EXCMO. SEÑOR.

Los abajo firmados, D. Roberto Soutter, menor, a nombre y como representante de las casas de comercio Soutter, Symington y Robinson de Nueva York, Soutter, Jones & de Filadelfia; y Roberto Soutter, menor y Ca. de Norfolk en los Estados Unidos, y Tomas R. Eldredge de este comercio de Lima, con el objeto de negociar el empréstito au-

torizado por una lei del Soberano Congreso y en conformidad con el aviso publicado por el Supremo Gobierno en el papel titulado "Comercio," tienen el honor de hacer la siguiente propuesta.

Art. 1. Adelantarán de contado la suma de trescientos ochenta y cuatro mil pesos, al interes de seis por ciento anual.

Art. 2. Comprarán al Supremo Gobierno cincuenta mil toneladas de registro de huano, entregables de la isla de Chincha en que está actualmente establecido el trabajo, ó en adelante se estableciere, para cargar los buques destinados a Inglaterra, al precio medio

y liquido que han producido las ventas hechas en los Estados Unidos en el año pasado de 1849 por cuenta del Estado, rebajando todos los cargos justos y legales de dichas ventas.

Art. 3. Se les dará a los prestamistas cinco años contados desde la fecha de la escritura, que debe extenderse, para la exportacion de las cincuenta mil toneladas de registro de huano durante cuyo término, y empezando desde su fecha, no se venderá para los Estados Unidos, ni se permitirá la exportacion de cantidad de huano alguna para aquel pais, ni por cuenta del Estado, ni por cuenta de particulares; comprometiéndose los pres-

tamistas a expender la total cantidad de cincuenta mil toneladas de registro de huano en las diversas plazas del predicho país, sin mandar cantidad alguna a otro cualquiera.

Art. 4. Si el Supremo Gobierno necesitare otro empréstito sobre el saldo que quedará en su favor por el total monto de la compra de las cincuenta mil toneladas de registro, los prestamistas se comprometen a hacer otro adelanto proporcionado en todo el año entrante de 1851 y en los términos que puedan convenirse: ó si fuese preferible al Supremo Gobierno, pagarán de contado cada cargamento conforme se vayan exportando, despues de ser cubiertos del adelanto que ahora ofrecen, con sus intereses respectivos.

Art. 5. Los buques que mandan los prestamistas a las islas de Chíncha a cargar, tomarán su turno para recibir su carga como es de costumbre, sin que hayan preferencias, y el huano será puesto a bordo de dichos buques por los agentes del Supremo Gobierno, de su cuenta y costo.

Art. 6. Si fuese imposible establecer el precio que haya producido el huano en los Estados Unidos en el año pasado de 1849 por falta de datos, los prestamistas esperan que el Supremo Gobierno les anunciará el precio en que estuviese dispuesto a vender la cantidad expresada de cincuenta mil toneladas de registro bajo las condiciones contenidas en el artículo 3.^o

Si el Supremo Gobierno prefiriese el sistema de consignacion, el Sr. Soutter lo admitirá, haciendo el adelanto de cien mil ps. de contado sobre cincuenta mil toneladas de registro de huano; é igual suma cada seis meses durante los cinco años, al interes de nueve por ciento anual; cargará las mismas comisiones y gastos que hasta ahora ha pagado el Gobierno en los Estados Unidos. Los adelantos hechos en Lima, con sus respectivos intereses, serán cubiertos con el producto neto de las ventas en los Estados Unidos, peso por peso. Se compromete además el Sr. Soutter a establecer cuatro depósitos en los Estados Unidos, en los puntos mas aparentes para el expendio del huano, en cuyo tráfico ha estado, y está extensamente ocupado, poseyendo las mejores relaciones y grandes facilidades para aumentar el consumo de huano peruano en aquel país.

Si fuese indispensable al Supremo Gobierno obtener la total suma de trescientos ochenta y cuatro mil pesos, el Sr. Soutter se compromete a adelantarla sobre la consignacion y bajo las condiciones arriba expresadas, pero aumentando el interes al doce por ciento anual: siendo entendido, que en todo caso el Gobierno le garantizará el monopolio del huano peruano en los Estados Unidos por el término de cinco años, ó hasta que haya expendido la total cantidad de cincuenta mil toneladas de registro de huano.

En el caso inesperado de que llegase a ser improductivo el huano, quedarán hipotecadas las entradas de las aduanas del Perú al pago de los adelantos que se hubiesen hecho, con sus respectivos intereses, y podrá el Sr. Soutter por sí ó por sus agentes despachar en ellas hasta cubrirse totalmente.

Los abajo firmados respetuosamente someten las anteriores propuestas a la consideracion del Supremo Gobierno, y esperan confiadamente que si en ellas se encontraren algunos puntos que necesiten aclaracion, se servirá avisarles y estarán listos para hacer tales aclaraciones luego que se les exijan.

Excmo. Señor.

Roberto Soutter—Thomas R. Eldredge.

Otro si decimos.—Que queda entendido que los prestamistas están obligados a recibir del Supremo Gobierno, si a este le conviniere, el adelanto que ahora proponen hacer de trescientos ochenta y cuatro mil pesos, si se efectúa el empréstito de ochocientos mil pesos en Inglaterra, por el que está autorizado por el Soberano Congreso, cesando desde luego los intereses, y obligados aquellos, en caso de compra, a pagar de contado los cargamentos de huano conforme se vayan exportando: sin que esto en nada afecte la con-

trata de venta ó consignacion de las cincuenta mil toneladas de huano, la que queda en todo su vigor y fuerza.

Excmo. Señor.

Roberto Soutter—Thomas R. Eldredge.

EXCMO. SEÑOR.

El abajo firmado, D. Roberto Soutter, menor, a nombre y como representante de las casas de comercio, de Soutter, Simington y Robinson de Nueva York, Soutter Jones & de Philadelphia y Robert Soutter menor y Ca. de Norfoc, en los Estados Unidos; con el objeto de negociar el empréstito autorizado por una lei del Soberano Congreso, y en conformidad con el aviso publicado por el Supremo Gobierno, en el papel titulado "Comercio": ante V. E. con el debido respeto hace la siguiente propuesta.

1a. Adelantará de contado la suma de trescientos ochenta y cuatro mil pesos, al interes de seis por ciento anual.

2a. Comprará al Supremo Gobierno cincuenta mil toneladas de registro de huano, entregables de la isla de Chíncha en que está actualmente establecido el trabajo, ó en la que en adelante se estableciere para cargar los buques destinados a Inglaterra, al precio de veinte pesos por cada tonelada de registro.

3a. Se dará al comprador cinco años contados desde la fecha de la escritura que debe extenderse, para la exportacion de las cincuenta mil toneladas de registro de huano, durante cuyo termino, y empezando desde su fecha, no se venderá para los Estados Unidos, ni se permitirá la exportacion de cantidad alguna de huano para aquel país, ni por cuenta del Estado ni por cuenta de particulares: comprometiéndose el comprador a expender la total cantidad de cincuenta mil toneladas de registro de huano en las diversas plazas del predicho país, sin mandar cantidad alguna a otro cualquiera.

4a. Si el Supremo Gobierno necesitare otro empréstito sobre el saldo que quedará en su favor por el total monto de la compra, el prestamista se compromete a hacer otro adelanto proporcionado en todo el año entrante de 1851, y en los términos que pueden convenirse: ó si fuese preferible al Supremo Gobierno, pagará de contado cada cargamento conforme se vayan exportando, despues de ser cubierto de doscientos ochenta y cuatro mil pesos del adelanto que ahora ofrece, con sus intereses respectivos, quedando en poder del Supremo Gobierno y al interes de seis por ciento anual el resto de cien mil pesos como una garantia por su parte del cumplimiento de esta contrata, cuya suma, con sus intereses serán deducidos del valor de las últimas seis mil toneladas que exporte.

5a. Los buques que mande el comprador a las islas de Chíncha a cargar, tomarán su turno para recibir su carga como es de costumbre, sin que hayan preferencias.

6a. Si el Supremo Gobierno prefiriese contratar por toneladas efectivas de veinte y dos quintales y cuarenta libras, el comprador pagará en este caso un precio proporcionado al de veinte pesos por tonelada de registro, estableciendo el peso por el balance general de la negociacion del huano publicado por el Supremo Gobierno con fecha 1.^o de Junio de 1849, ó por los certificados del Cónsul Peruano residente en los Estados Unidos del peso efectivo de cada cargamento.

Si fuese preferible al Supremo Gobierno el sistema de consignacion, el Sr. Soutter lo admitirá, haciendo el adelanto de cien mil pesos de contado sobre la consignacion de cincuenta mil toneladas de registro de huano é igual suma cada seis meses durante los cinco años, al interes de nueve por ciento anual, cargando las mismas comisiones y gastos que hasta ahora ha pagado el Gobierno en los Estados Unidos, los adelantos hechos en Lima, con sus intereses respectivos, serán cubiertos con el producto neto de

las ventas en los Estados Unidos, peso por peso. Se compromete además el Sr. Soutter a establecer en los Estados Unidos cuatro depósitos en los puntos mas aparentes para el expendio del huano.

Si fuese indispensable al Supremo Gobierno obtener de contado la total suma de trescientos ochenta y cuatro mil pesos, el Sr. Soutter se compromete a adelantarla sobre la consignacion, bajo las mismas condiciones arriba expresadas, pero aumentando el interes al doce por ciento anual—siendo entendido que en todo caso, sea de venta ó consignacion, el Gobierno le garantizará el monopolio del huano peruano en los Estados Unidos por el término de 5 años, ó hasta que haya expendido la total cantidad de cincuenta mil toneladas de registro de huano.

Queda entendido que el prestamista está obligado a recibir del Supremo Gobierno, si a este le conviniere, el adelanto que ahora propone hacer de 384 000 pesos si se efectúa el empréstito de 800 000 pesos en Inglaterra por el que está autorizado por el Soberano Congreso—cesando desde luego los intereses, sin que esto en nada afecte la contrata de venta ó consignacion de cincuenta mil toneladas de huano, la que queda en todo su vigor y fuerza, y obligado aquel, en caso de compra, a pagar de contado los cargamentos de huano conforme se vayan exportando.

En el caso de ser aceptada esta contrata por el Supremo Gobierno, dará el Sr. Soutter a los comerciantes nacionales cinco dias de término para que puedan tomar en ella acciones. Por tanto.

A V. E. pido se sirva tomar en consideracion las anteriores propuestas y decretar en justicia &—Excmo. Sr.—

Lima 25 de Abril de 1850.—*Robert Soutter.*

EXCMO. SEÑOR.

Alsop y Ca. de este comercio, en vista de la invitacion oficial para un préstamo, inserta en el "Peruano" núm. 20 tom. XXIII, su fecha 6 de Marzo próximo pasado y antecedentes a que se refiere, ofrecen prestar doscientos mil pesos bajo las condiciones siguientes:

1a. El Gobierno concederá a los proponentes el derecho exclusivo de exportar para todos los mercados de los Estados Unidos la cantidad de huano que luego se designe: y no podrá hacerse ninguna otra contrata ni otorgarse ninguna concesion para la venta ó exportacion de huano de ninguna parte del Perú para ningun punto de Norte América, mientras no se haya concluido el embarque del total número de toneladas de la presente contrata.

2a. El huano, materia de la presente contrata, se dirigirá por la casa proponente bajo factura y conocimiento a la orden de su socio residente en Nueva York, quien procederá en su expendio y demas segun y a tenor del presente convenio.

3a. El huano se venderá por cuenta del Estado al mejor precio posible, a juicio del consignatario, como se ha practicado hasta ahora, y se rebajará del producto bruto de la venta de cada cargamento las comisiones que luego se espresan, y los fletes y gastos segun y a la manera que se han cargado en las cuentas de venta recibidas hasta la fecha, procurando el consignatario que los gastos de desembarque, almacenaje y demas se disminuyan en cuanto sea posible.

4a. El consignatario en Nueva York, socio residente allí, de la casa proponente, cargará en sus cuentas de venta las comisiones siguientes:

Cinco p^o de venta y garantía (debiendo hacerse todas las ventas bajo su garantía.)

Uno p^o de corretaje.

Dos y medio p^o sobre el importe del flete, ó contratas de fletamento.

Y interes a razon de siete p^o al año sobre desembolzos por fletes y gastos.

5a. Como es tan dilatado el territorio de los Estados Unidos y solo puede estar en

un punto (Nueva York) el consignatario principal, conociendo sin embargo el Gobierno que conviene que haya sub-ajentes y depósitos en otros puntos de la Union, faculta para esto al consignatario antedicho, socio residente en Nueva York de la casa de Alsop a quien se abonará (ademas de las comisiones estipuladas en el artículo anterior) una comision sobre las ventas brutas hechas por sus sub-ajentes, en compensacion de la supervision general y responsabilidad directa en que queda por todos los sub-ajentes que emplea.

6a. La casa correrá con fletar todos los buques que sean precisos, y pagará los gastos de embarque en Chincha y demas, aquí, como es de costumbre establecida: cuyos gastos con mas el interes sobre ellos a razon de 7 por ciento al año, serán deducidos a la par en Estados Unidos del producto de las ventas de cada cargamento.

7a. Como para dar el debido cumplimiento a la exportacion del huano, materia de este contrato, se necesitará tomar medidas para asegurar en tiempo oportuno el número competente de buques, la casa de Alsop queda facultada desde ahora para contratar aquí ó en otros puntos: y es entendido y convenido que aunque las contratas de fletamento vengán hechas a nombre de la casa ó de su socio en Nueva York, el Gobierno será responsable despues de la llegada de los buques al Callao por los daños y perjuicios que ocasiona la falta de cumplimiento de los contratos, si por su parte no fuere entregado el huano, o si se demorase ó hubiere embarazo en su pronto despacho, ó por cualquiera otro caso, a excepcion de los fortuitos.

8a. El Gobierno se compromete a facilitar por medio de sus agentes ó empleados en las islas de Chincha, de donde se ha sacado hasta ahora el huano, segun hasta ahora se ha acostumbrado (sin perjuicio de las mejoras y mayores facilidades que en adelante puedan establecerse) las lanchas, mangueras y demas útiles que existiesen ó fuesen necesarios para el embarque de cada cargamento dentro del término de su contrato: autorizando el Gobierno desde ahora el que se fije en estos de 25 hasta 40 dias de estadia, en cuyo término se obliga, segun el menor ó mayor porte de cada buque, a darle a cada uno su cargamento.

9a. En el caso inesperado de que por cualquiera causa faltare el huano, ó que en su venta en Estados Unidos no dejase neto producto alguno despues de pagar sus fletes y gastos, se suspenderá entónces la extraccion y el Gobierno quedará obligado a pagar a los contratistas en dinero efectivo, ó conforme a lo que previenen los artículos 1º y 5º de la lei de 25 de Enero último, toda la suma que quedasen alcanzando por principales adelantados, intereses ó gastos ganando mientras tanto dicho alcance el mismo interes en que se ajuste por la suma que ahora se ofrece prestar.

10a. La presente contrata ó consignacion de huano en los Estados Unidos a la orden de la casa proponente, durará hasta que se haya completado el embarque de quince mil toneladas, medida de registro, ó patentes de los buques conductores. No se fija término como forzoso para la extraccion de esta cantidad, por conocerse que es tanto del interes de los consignatarios como del Gobierno mismo el que se efectúe a la mayor brevedad que sea prudente: es decir, segun y conforme lo autorize el consumo en los mercados a que se destina.

11a. Los 200,000 pesos que la casa ofrece adelantar desde ahora en calidad de préstamo, ganarán el interes de uno por ciento al mes al rebatir, y la casa se reintegrará de este adelanto y de sus intereses, (liquidandose estos por semestres) a la par en Estados-Unidos, rebajandose su importe del producto neto que corresponde al Gobierno por ventas que se vayan realizando.

12a. Caso de levantarse en Europa el empréstito de que habla el art. 3º de la lei de 25 de Enero último y que de él se pague a la casa de Alsop su alcance por principal é intereses, se conviene desde ahora que

será en letras sobre Londres a 60 dias vista a la par, ó sea 48 peniques por peso.

Caso de verificarse así el reintegro y de efectuarse así antes de seis meses, se liquidará el interes en tal caso a razon de diez por ciento al año, en lugar del uno por ciento al mes que previene el art. 11º que antecede.

Pero en todo caso y desde ahora se estipula que aun cuando así se verifique el reintegro a la casa de Alsop, no por esto dejará de cumplirse en favor de ésta el art. 10º que antecede, en cuanto a consignarse para venta en los Estados-Unidos la cantidad de huano que en él se menciona.

13a. Si no tiene lugar el reintegro a la casa del modo que se indica en el art. que antecede, sino que ésta se reembolzare del neto producto de ventas en Estados-Unidos conforme al art. 11º es convenido entónces que si por razon de fletes subidos, ó precios bajos, ó otra causa cualquiera el líquido producto que resulte de las quince mil toneladas de que habla el art. 10º no sea bastante para cubrir a la casa el importe de su adelanto y demas lejítimo alcance en razon de fletes y gastos, intereses &, se le permitirá en tal caso seguir exportando una cantidad suficiente para que con su producto acabe de cubrirse su haber pendiente con arreglo a lo pactado en este convenio: todo sin perjuicio de lo que se estipula en el art. 9º, si desgraciadamente llegare a faltar el huano, ó que en su venta no dejare sobrante neto alguno.

14a. Si el Gobierno prefiere tomar el dinero a un interes mas bajo del que se fija en el art. 11º anterior, pero admitiendo en compensacion una cantidad en documentos de la deuda interna, la casa proponente esta pronta a entrar tambien de este modo dejando para arreglarse bervalmente el tanto mas ó menos en que pueda convenirse segun las circunstancias del momento al tiempo de resolverse por el Gobierno lo que mas le convenga en el particular.

15a. La casa contratante entregará al Ministerio de Hacienda las contratas de fletamento conforme las celebren aquí, ó que las reciban de afuera; un conocimiento y una factura de cada cargamento antes de la salida del buque, las cartas que reciba de su compañero en Estados-Unidos relativas a la materia y cualquiera otro documento ó dato que obtenga y que pueda ilustrar al Gobierno sobre la marcha y estado del negocio.

16a. Quedan asimismo obligados a remitir al mismo Ministerio las cuentas de venta orijinales de las ventas en toneladas efectivas de cada cargamento; las que deberán estar acompañadas de certificados oficiales de la aduana respectiva, acreditando el peso y número de toneladas efectivas de huano que haya entregado cada buque.

17a. El Supremo Gobierno por su parte dará las ordenes necesarias para que las cuentas sean examinadas por el contador ó empleado encargado del ramo, a la mayor brevedad, y siendo esta negociacion puramente mercantil, queda convenido desde ahora que toda cuenta que no hubiese sido observada, dando parte inmediatamente de los reparos, en el término de seis meses despues de su presentacion, será considerada como aprobada y fenecida.

18a. Como el Supremo Gobierno tiene establecido que el huano que se exporta por su cuenta no sea asegurado contra riesgos marítimos, en caso de pérdida ó captura de algún buque ó buques, será permitido a la casa reemplazar la cantidad de toneladas perdidas con otra igual que nuevamente se embarque: cuyo reemplazo se verificará con preferencia, tan luego como se tenga noticia positiva de la pérdida; y considerandose como perdido todo buque del cual no se hubiese sabido la llegada al puerto de su destino al año cumplido de su salida del Callao.

19a. Por cualquiera sobrante neto que alguna vez haya disponible en Estados Unidos a favor del Gobierno, despues de cubierta la casa de sus adelantos y demas, se-

gun vá antes estipulado, jirará el Gobierno letras ó cartas ordenes de pago a cargo del consignatario en Nueva York y en favor de quien mas le convenga: prefiriendo a la casa contratante al cambio que otra ofresca. La casa cuidará de avisar al Gobierno de las sumas que así resultaren disponibles en su favor y las fechas respectivas de su vencimiento, para a tenor de estos arreglar los plazos de las letras que se jiren conforme a lo que acaba de prevenirse.

20a. Al someterse al Supremo Gobierno las bases anteriores para una negociacion sobre huano a los Estados-Unidos debe tenerse presente que esos mercados quedan abastecidos de las contratas anteriores con mas que suficiente para el consumo de los años presente y venidero de 1851 y que así no empezará la casa a reembolzarse antes de dos años; tardando despues quizas mas de otros dos para acabar de reintegrarse: pues el consumo reducido de aquel pais no da para otra cosa. Es desde luego de esperar que este aumento; pero esto no pasa de esperanza todavía: pudiendo el Gobierno persuadirse que los consignatarios se esforzarán a este fin en cuanto de ellos dependa, pues el interes directo de ellos mismos está en que se eleve ese mercado cuanto antes a toda la importancia de que sea susceptible.

21a. Como en el aviso del Supremo Gobierno, invitando propuestas, no se compromete a admitir la mas ventajosa, sino que dice que contratará con el que "se preste a entrar por mejores condiciones," la casa tampoco presenta como forzosas todas las clausulas y condiciones antes sometidas: ademas de que algunas de ellas se entienden de puro beneplácito del Gobierno, y otras por su misma naturaleza exigen tratarse verbalmente. Así es que la casa, pronta a entrar por cualesquiera de los extremos que ha indicado, se permite esperar que a condiciones iguales será preferida: tanto por las garantías que ofrece en razon de su crédito, capital y relaciones, cuanto por los servicios hechos y mérito que cree tener contraído por los antecedentes que median con referencia a este asunto: pues no ignora el Gobierno Supremo que su socio residente en Nueva York ha sido el principal, y a veces el exclusivo agente en Estados-Unidos y que sus esfuerzos para introducir y generalizar el consumo del artículo, han sido activos y constantes.

22a. Caso de admitirse la presente propuesta, se acabará de entregar el dinero en Tesoreria en el corto plazo que verbalmente se acuerde con el Sr. Ministro de Hacienda.

Excmo. Sr.
Lima Abril 10 de 1850.—Alsop y Ca.

EXCMO. SEÑOR.

Rollin Thorne y Ca. ante V. E. parecen y dicen: que impuestos por la lei publicada el dia 27 de Febrero de 1850, se halla V. E. autorizado para levantar un empréstito por la cantidad de 800,000 pesos, hipotecando el ramo de huano que se consume en la Gran Bretaña, Francia y Estados Unidos. Como creemos que convendria mejor para el Supremo Gobierno disponer en venta del artículo del huano, bien sea en remate público ó venta parcial, ofrecemos comprar cincuenta mil toneladas de huano de las islas de Chincha, a un tanto la tonelada; y despues de ser fijado por V. E. el precio, haremos nuestras proposiciones al efecto, depositando como garantía de la compra, en caso de convenir en el precio, cien mil pesos, y otros cien mil pesos en via de adelanto; cuya suma de doscientos mil pesos ganará el interes de doce por ciento por año al rebatir. Y para que el huano tenga el mayor consumo, ofrecemos consignarlo a comerciantes del mejor abono, que están acostumbrados a la venta de este artículo en los Estados de Nueva York, Pensilvania, Maryland y Virginia. Como tuve el encargo de V. E. el año pasado de tratar de extender el consumo de este artículo en los Estados

del Sur de Norte América, me he convenido que es la parte que mas necesita de ello, por hallarse completamente cansadas las tierras del Estado de Virginia y de conocido su uso en la mayor parte de dicho Estado.

En la exportacion que debemos efectuar en caso de compra, debe ser entendido que el Supremo Gobierno no venderá huano para los Estados Unidos entretanto no se halle consumida la cantidad que comprásemos ó extipular un término proporcionado, calculado con las existencias que hay actualmente en los Estados Unidos, a fin de no perjudicar la mejor venta de este artículo

Ofrecemos por nuestra parte, hacer los mayores esfuerzos a fin de conseguir un pronto expendio de ello. Por tanto.

A V. E. suplicamos se sirva tomar en consideracion nuestra oferta, teniéndonos como partes, bien en venta ó como consignatarios prestamistas.

Excmo. Sr.—*Rollin Thorne y Ca.*

DECRETO.

Lima Mayo 1º de 1850.

No estando enteramente arregladas a la lei de 25 de Enero último las propuestas hechas por D. Robert Soutter y D. Tomas Eldredge, por la casa de Alsop y Ca. y por Rollin Thorne y Ca., para verificar el empréstito de 384,000 pesos, y no ofreciéndose tampoco en las propuestas indicadas los ahorros y economias que procura obtener el Gobierno, se les declara sin efecto, y traigase al despacho la que queda pendiente. Rúbrica de S. E.—*Melgar.*

EXCMO. SEÑOR.

Guillermo Gibbs y Ca. y Montané y Ca. ante V. E. respetuosamente dicen: que en atencion a lo dispuesto en el aviso oficial del Ministerio de Hacienda publicado en el Peruano número 20 ofrecen prestar al Supremo Gobierno los 384,000 pesos, materia de dicho aviso, bajo las garantias indicadas en la lei del empréstito del caso; y con la condicion de que se nos devuelva dentro de un corto plazo dicha cantidad en Inglaterra, a la par y con el interes de uno por ciento mensual al rebatir.

Si mereciese la atencion del Supremo Gobierno esta propuesta, podrèmos arreglar con el Sr. Ministro de Hacienda los pormenores, a fin de que se celebre la contrata en su debido tiempo.

Excmo. Sr.—*Guillermo Gibbs y Ca.—Por Montané y Ca.—L. Angel Ristons.*

EXCMO. SEÑOR.

Guillermo Gibbs y Ca. y Montané y Ca. ante V. E. respetuosamente dicen: que habiendo presentado una propuesta para el empréstito que está autorizado a levantar el Supremo Gobierno por la lei de 25 de Enero del presente año, y habiendo dicho en ella, que los pormenores se arreglarían en conferencias con el Sr. Ministro de Hacienda, por resultado de lo que se ha convenido en dichas conferencias modifican la referida propuesta en los términos siguientes.

Art. 1º Se comprometen a entregar en dinero efectivo la cantidad señalada en dicha lei de 25 de Enero, es decir 384,000 \$ en esta tesoreria departamental al contado, tan luego como sea debidamente aprobado este contrato y elevado a escritura pública.

Art. 2º El Supremo Gobierno reintegrará en Inglaterra a la orden de los prestamistas actuales del empréstito de 800,000 pesos, que está autorizado a levantar en dicho país los 384,000 pesos, de que se trata en el artículo anterior, con mas sus intereses, a razon del seis por ciento anual, al rebatir uno y otro al cambio de cinco pesos por libra esterlina. Este reembolso se efectuará a los ocho meses a lo mas desde la fecha de este contrato ó antes si el Supremo Gobierno lo tuviese por conveniente.

Art. 3º El Supremo Gobierno afecta especialmente, como garantía por el cumplimiento de este convenio, los productos del huano, señalados en el artículo 2º de la lei de empréstito de 25 de Enero, es decir, todos los productos libres de las ventas del huano que se exporte en el bienio de 1850 y 1851, para los mercados de Estados Unidos y los de Europa, previamente reservando los quinientos mil pesos asignados en el presupuesto para atender a los gastos generales del servicio público del dicho bienio y los 120,000 pesos que se destinan a la caja de consolidacion de la deuda interna segun la lei del caso, y de consiguiente el Supremo Gobierno se obliga mientras los prestamistas no estén cubiertos del importe de los 384,000 pesos, y mas sus intereses, a no disponer de dichos productos ni afectarlos a favor de otra persona alguna, cesando esta hipoteca al momento que quede cubierto el adelanto de los 384,000 pesos y sus intereses.

Art. 4º En el caso inesperado de que el Gobierno no pudiese levantar el empréstito de 800,000 pesos en Inglaterra, ó que por cualquier otro caso imprevisto no fuese cubierto el préstamo de 384,000 pesos y sus intereses, en el término estipulado de ocho meses, entonces desde el cumplimiento de este plazo hasta la cancelacion de los referidos 384,000 pesos y de los intereses extipulados correrán los intereses a razon del uno por ciento al mes al rebatir, y se harán efectivas las garantias dadas por el Supremo Gobierno a los prestamistas y estipuladas en el artículo 3º, y extenderá el Supremo Gobierno las órdenes necesarias para que los consignatarios del huano en los distintos mercados pongan a la disposicion de los prestamistas los productos libres del huano conforme fuesen realizados; y en caso que estos productos no fuesen suficientes para cubrir los 384,000 pesos y sus intereses, el Supremo Gobierno se obliga a destinar 100,000 pesos de los productos libres del huano, en cada uno de los años siguientes hasta su total cancelacion conforme a la lei.

Art. 5º Como los productos del huano son eventuales, a fin de proporcionar a los prestamistas una seguridad efectiva, se hipoteca especialmente desde ahora la cantidad de 25,000 toneladas de registro de huano en las islas de Chíncha a favor de los prestamistas Guillermo Gibbs y Ca. y Montané y Ca. para el pago de los 384,000 pesos y sus intereses; que se declaran desde ahora pertenecer a dichos contratistas hasta que sean reembolizados; bien entendido que luego que se haya verificado el reembolso queda sin efecto la hipoteca expresada.

Excmo. Sr.—*Guillermo Gibbs y Ca.—Por Montané y Ca.—L. Angel Ristons.*

Lima á 3 de Mayo de 1850.

Admitese en todas sus partes esta propuesta, y en consecuencia enterando inmediatamente los recurrentes Guillermo Gibbs y Ca. y Montané y Ca., trescientos ochenta y cuatro mil ps. (384,000 pesos) que el Gobierno está autorizado a tomar por via de empréstito en esta capital, segun la lei de 25 de Enero de este año, el Gobierno quedará obligado a reintegrar en Inglaterra la expresada cantidad a la orden de los prestamistas, de los fondos del empréstito de ochocientos mil pesos (800,000 pesos) que puede levantar allí, segun la misma lei, jirando al efecto en su oportunidad los libramientos correspondientes para el pago del capital é intereses que se les adeuden, a razon del seis por ciento anual en que se ha convenido, todo al cambio de cinco pesos por cada libra esterlina. Este reembolso se efectuará a los ocho meses, cuando mas, contados desde la fecha de este contrato, y antes si el Gobierno lo tuviese por conveniente. Quedarán afectos especialmente como garantía para el cumplimiento de este convenio, los productos del

huano señalados en el art. 2º de la ley citada de 25 de Enero, con las excepciones que en la misma se expresan, no pudiendo el Gobierno disponer de cantidad alguna de ellos, ni afectarlas a favor de ninguna otra persona, y cesará esta hipoteca luego que quede cubierto el empréstito de los trescientos ochenta y cuatro mil pesos (384,000 \$) referidos y sus intereses. En el caso inesperado de que el Gobierno no pudiese levantar el empréstito de ochocientos mil pesos en Inglaterra; ó en el de que por cualquier otro suceso imprevisto, no fuese cubierto el préstamo de trescientos ochenta y cuatro mil pesos y sus intereses, en el término estipulado de ocho meses, entonces desde el dia del vencimiento de este plazo hasta la cancelacion de la suma referida y sus intereses al rebatir, correrán estos a razon del uno por ciento al mes tambien al rebatir y se harán efectivas las garantias estipuladas en el artículo 3º de esta propuesta, y dará el Gobierno las órdenes necesarias para que los consignatarios del huano en sus diversos mercados, pongan a disposicion de los prestamistas los productos libres de aquel artículo conforme vayan realizándose. En caso que estos fondos no fuesen suficientes para cubrir los trescientos ochenta y cuatro mil pesos y sus intereses, se destinaran de los productos libres del huano, cien mil pesos en cada uno de los años siguientes hasta la total cancelacion, con arreglo a la lei mencionada. Y como los productos del huano se reputan eventuales por los prestamistas, y es por consiguiente necesario darles una seguridad efectiva para su pago, se hipotecan especialmente desde ahora, veinticinco mil toneladas de registro de huano en las islas de Chíncha a favor de los prestamistas Guillermo Gibbs y Ca. y Montané y Ca. para el pago de los 384,000 pesos y sus intereses; cuyo número de toneladas de huano se declara desde ahora pertenecer a dichos contratistas hasta que sean reembolizados; y bien entendido que luego que se haya verificado el reembolso, quedará sin efecto esta hipoteca. Regístrese en la Direccion general de Hacienda y pase a la Tesoreria principal, para que recibiendo los trescientos ochenta y cuatro mil pesos, materia de este decreto, otorgue la escritura correspondiente para mayor resguardo de los interesados. Rúbrica de S. E.—*Melgar.*

(El Peruano núm. 39.)

AVISOS.

Para el despacho de medicinas en la entrante semana se ha nombrado de guardia la botica de D. Manuel Moscoso, calle del puente, y para sangrador al maestro D. Bartolomé Delgado, calle de la Compañia.

Secretaria de la Intendencia de policia. Arequipa 8 de Junio de 1850.—*Gregorio Cornejo*—Secretario.

SE VENDE



Una casa con su bodega y vajilla en la calle de SAN PEDRO. Esta casa es mui a propósito para la venta de aguardiente y otros productos del país.— Puede verse con D. Diego Kendall, calle de San Agustin.

Arequipa Mayo 31 de 1850. v. 3. p. 3.

Se vende una criada jóven y de todo servicio. En esta imprenta se dará razon.